



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3703-SPA-2271

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3969 -2020

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinte.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5, fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3703-SPA-2271** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino criollo, tamaño chico-mediano, color negro y una mancha blanca en el pecho simulando una línea, adulto, dicho ejemplar se encuentra amarrado por la mañana y la tarde a un poste, a la intemperie con una cadena corta la cual mide menos de un metro, impidiendo su movilidad, permaneciendo echado todo el día, aunado a que no le proporcionan alimento, ni agua suficiente, por lo que se observa delgado*  
(...) [hechos ubicados en Eje 5 Oriente, Avenida Javier Rojo Gómez, número 118, colonia Barrio San Pedro, Alcaldía Iztapalapa].

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar Animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el domicilio localizado en Eje 5 Oriente, Avenida Javier Rojo Gómez, número 118, colonia Barrio San Pedro, Alcaldía Iztapalapa, debido a que presuntamente amarrado durante la mayor parte del día a un poste.



Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- Un ejemplar canino macho criollo, de pelaje color negro con blanco, que responde al nombre de "Chapulín", de 4 años de edad, cuya condición corporal es ideal, ya que no se observan las costillas ni protuberancias óseas.
- El animal se encontraba en la vía pública, frente al inmueble de referencia, atado a una correa de tela con una longitud aproximada de 1.5 metros, sujetado a un poste de concreto, la cual limitaba su movilidad; dicho sitio se observó sucio, con heces y orina.
- Se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua limpia a su libre disposición y en cuanto a su alimentación, a decir de la persona que atendió la diligencia, se basa en el suministro de croquetas adicionadas con comida casera, proporcionadas de dos a tres veces al día, de igual manera informó, que durante las noches el canino permanece libre al interior de la vivienda en su lugar de preferencia.
- No contaba con un sitio de alojamiento que le permitiera protegerse de las inclemencias del tiempo.
- Respecto a su comportamiento se observó que mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo permitía el contacto físico y se mostraba dispuesto al juego de manera inmediata.
- No se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino; no obstante, se exhortó a su responsable a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Fotografía 1. Vista del ejemplar canino que responde al nombre de "Chapulín".

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 ó 12400



CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS  
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3703-SPA-2271

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3969 -2020

Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia, quien se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, comprometiéndose a mantener a su animal de compañía al interior del inmueble de referencia y proporcionarle los cuidados de bienestar correspondientes.

En seguimiento a la denuncia, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos por personal adscrito a esta Subprocuraduría, durante el cual se constató que derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del animal de compañía que responde al nombre de "Chapulín", fue retirado de la vía pública y reubicado al interior de la vivienda, espacio en el cual deambula libremente.



Fotografía 2. Vista del sitio donde se encontraba el ejemplar canino.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría constató la existencia de un ejemplar canino macho criollo, que responde al nombre de "Chapulín", localizado en el domicilio ubicado en Eje 5 Oriente, Avenida Javier Rojo Gómez, número 118, colonia Barrio San Pedro, Alcaldía Iztapalapa, el cual se encontraba en la vía pública, atado a un poste.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del ejemplar canino motivo de denuncia, fue retirado del espacio público y reubicado al interior del inmueble antes referido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-3703-SPA-2271

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 3969 -2020

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**R E S U E L V E**-----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

  
  
SUBPROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DE  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
C.I.D.A.D. DE MÉXICO

**C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.**- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

  
S.S.S/L.B.O